



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SENTENCIA NÚMERO 016.-/**

**PROCESO:** "MONITORIO"  
**RADICN.:** 2023-00012-00  
**DEMANDANTE:** JAIME LOZADA SARRIA  
**DEMANDADOS:** "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO  
A. S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-"

**(ORDENA EL PAGO RECLAMADO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintiséis  
(26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421, inciso 3° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "MONITORIO" instaurado a través de Apoderado Judicial por **JAIME LOZADA SARRIA** en contra de la empresa "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-".

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En demanda de la cual nos tocó conocer por Reparto del 16 de enero de 2023, el señor JAIME LOZADA SARRIA promovió proceso "MONITORIO" en contra de la empresa "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACION-"; pretendiendo el pago de \$18'720.000,00, por concepto de suministro de los productos agrícolas desde el día 09 de enero de 2021, hasta el día 20 de abril de la misma anualidad; los intereses desde el 21 de abril de 2021; y la condena en costas al demandado.

Pedimento que basó, en el hecho que el señor JAIME LOZADA SARRIA y el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa "DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN"-, el 09 de enero de 2021, celebraron, de manera verbal, contrato de suministro de abono almidón, abono F181, abono F164, abono F188, abono F113, abono F123, el cual se ejecutó desde el 09 de enero de 2021, hasta el 20 de abril de 2021, entregas de las cuales se expidió la Factura del 18 de noviembre de 2021, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.720.000) mcte., por concepto de suministro de los productos agrícolas desde el 09 de enero de 2021, hasta el 20 de abril de 2021. Que el empresario no ha cancelado el precio del contrato a pesar del requerimiento que se le han hecho para tal fin.

Escrito demandatorio con el cual se hizo llegar copia de la Factura de 18 de noviembre de 2021, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.720.000) mcte., en la que se detallan los insumos adeudados por el demandado.

Mediante Interlocutorio 1820 del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Admitió la demanda y libró requerimiento al demandado, para que pagara o negara la deuda reclamada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el Representante Legal de la empresa "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACION-", quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o negar la deuda, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, no se ha

perfeccionado medida cautelar alguna.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste. A ello se procede, teniendo en cuenta los siguientes

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*.

De la norma en comento, puede decirse entonces, que las condiciones para poder interponer este tipo de procesos, son:

1. Que la obligación provenga de un contrato.
2. Que la obligación sea determinada.
3. Que sea exigible; y,
4. Que sea de mínima cuantía.

Situaciones, todas las anteriores, que se dan en el subjúdice, veamos: **Obligación Contractual en Dinero:** En atención a los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada del suministro de unos insumos. **Obligación Determinada:** De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende que los insumos suministrados tienen un valor de \$18'720.000,00, más los intereses de mora. **Obligación de Mínima Cuantía:** Conforme a lo anterior, se tiene que la suma requerida, más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **Obligación Exigible:** Conforme a los hechos expuestos en el introductorio y las pruebas aproximadas, la empresa demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el 21 de abril de 2021, fecha desde que se hizo exigible la

obligación reclamada. Habiéndose cumplido en éste las demás exigencias del artículo 220 del Código General del Proceso, para la presentación de esta clase de procesos; razones por las cuales debe despacharse favorablemente el mismo.

Ahora bien, como quiera que el demandado no se presentó al proceso, se debe dictar Sentencia, condenándosele al pago del monto reclamado, tal como lo manda el artículo 421, numerales 2 y 3 del Estatuto General Procesal; así se procede a hacer a continuación.

Suficientes las consideraciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** que la empresa demandada "**DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACION-**", identificada con el NIT. 900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'230.970, o quien haga sus veces, incumplió el "Contrato Verbal" de pago de los ministros de abono almidón, abono F181, abono F164, abono F188, abono F113, abono F123, que se le hiciera desde el 09 de enero al 20 de abril de 2021; por lo que se le **CONDENA a PAGAR** al señor **JAIME LOZADA SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.485.052, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$18.720.000 mcte.**, como **CAPITAL**, por concepto de suministro de los productos hechos entre el 09 de enero y el 20 de abril de 2021, reclamados por el demandante dentro del proceso "**MONITORIO**" que nos ocupa, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** **CONDENASE** igualmente a la empresa "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. -EN REORGANIZACION-", identificada con el NIT.900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 16'230.970, o quien haga sus veces, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**